



RESOLUCION N. 00803

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMIENTE DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4728 de 2010, la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado SDA No. 2015ER117240 del 2 de julio de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica el día 3 de junio de 2016, al predio de la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, responsable del vertimiento provenientes de servicios sanitarios y aseo de instalaciones - agua residual doméstica, siendo su punto de descarga una tubería en Gres, en el Corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio de 2016, en el cual se recomendó revisar la actuación jurídica a que hubiera lugar e imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, por no contar con permiso de vertimientos, de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y revisar la actuación jurídica a que hubiera lugar.

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	



*F.M.L. INGENIEROS S.A.S. genera vertimientos de agua residual doméstica los cuales al no contar con sistema de alcantarillado sanitario en el sector donde se ubica el predio, son descargados presuntamente por infiltración al suelo, incumplimiento la normatividad ambiental al no contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, **Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.** Por otra parte el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE73012 del 29/04/2015, en lo referente a realizar el trámite de permiso de vertimientos con toda la información requerida.*

Adicionalmente durante la inspección fue identificada una tubería de gress localizada sobre el río Torca – Humedal Guaymaral, la cual presuntamente proviene del predio.

Durante la visita técnica el usuario no presentó planos hidrosanitarios del predio.

Dado lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos domésticos del establecimiento F.M.L. INGENIEROS S.A.S., por no contar con permiso de vertimientos.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos, para los aspectos descritos a continuación:

- ✓ *Se sugiere imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos del establecimiento F.M.L. INGENIEROS S.A.S., por no contar con permiso de vertimientos, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, **Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***
- ✓ *La medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos se mantendrá hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.*
- ✓ *El usuario no podrá realizar actividades generadoras de vertimientos ni ubicar sistemas de tratamiento de aguas en el corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral, en concordancia con lo establecido artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya.*

(...)"

III. MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., Impuso Medida Preventiva consistente en



la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de servicios sanitarios y aseo de instalaciones, a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, predio ubicado en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Acto administrativo Comunicado Personalmente el 16 de junio de 2016 y Comunicado a la Alcaldía Local de Suba mediante el Radicado SDA No. 2016EE115332 del 7 de julio de 2016.

Que mediante el Acta del 14 de junio de 2016, la Alcaldía Local de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., envía Acta de Imposición de Sellos, en virtud de la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016, a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

IV. AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02236 del 27 de noviembre de 2016 se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000124184 del 30 de enero de 2003, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el incumplimiento ambiental del Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, y los Artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el 29 de diciembre de 2016 al Representante Legal de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, al Representada Legalmente, el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre de 2016, comunicada al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario por medio del Radicado SDA No. 2017EE34001 del 17 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 17 de mayo de 2017.

V. PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017 se Formula contra la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000124184 del 30 de enero de 2003, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, a **Título de Dolo**, el siguiente Pliego de Cargos:

“(…)



CARGO ÚNICO. - *Haber generado vertimiento de aguas residuales no domesticas sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo Permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el 18 de agosto de 2017, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, con constancia de ejecutoria del 22 de agosto de 2017.

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017, la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que el directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000124184 del 30 de enero de 2003, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, **No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas en contra del Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017.**

VI. PRUEBAS

Que por medio del Auto No. 04165 del 21 de noviembre de 2017, se Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, incorporando como prueba el Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio de 2016, obrante dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2016-1345**, por ser conducente, pertinente y útil al esclarecimiento de los hechos.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado por Publicación de Aviso de Notificación el 29 de enero de 2018.

Que no obstante lo anterior una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, se identifica con el Nit. 830115084-4, está registrada con la Matrícula Mercantil No. 000124184 del 30 de enero de 2003, actualmente activa, ubicada en la

4



Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el Artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 000124184 del 30 de enero de 2003, actualmente activa, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces; respecto al Cargo Imputado mediante el Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017, a la luz de las normas que la regulan y que se consideró vulnerada.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA**



“(…)

CARGO ÚNICO. - Haber generado vertimiento de aguas residuales no domesticas sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo Permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

(…)”

Que respecto al tema objeto de investigación, el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(…)”

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017 y el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, **No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas que considerara pertinentes y conducentes.**

- **PRUEBAS DECRETADAS**

Que por medio del Auto No. 04165 del 21 de noviembre de 2017, se Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, incorporando como prueba el Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio de 2016, obrante dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2016-1345**, por ser conducente, pertinente y útil al esclarecimiento de los hechos.

- **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, al Cargo Formulado a través del Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017, la prueba incorporada y obrante en el informativo, conviene analizar el alcance de la disposición normativa cuya Infracción se le atribuye a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de vertimientos, específicamente lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.



Que a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la norma aplicable de acuerdo a la actividad productiva específica que realiza y debía procurar su integro acatamiento previo al inicio de sus actividades y durante el desarrollo de las mismas.

Que así mismo, mediante oficio Radicado SDA No. 2015EE73012 del 29 de abril de 2015, esta Autoridad requirió a la misma, con el fin de que tramitara el permiso de vertimientos respectivo, para lo cual le concedió un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación; dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de la Sociedad por la señora **ALEJANDRA CASTELLANOS**, el día 4 de mayo de 2015.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, genero vertimiento de aguas residuales no domesticas siendo su punto de descarga una tubería en Gres, al Corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre, sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, contraviniendo lo establecido en la norma ambiental imputada, lo cual generó un **RIESGO** al bien de protección recurso hídrico, teniendo en cuenta que el 03 de junio de 2016, se evidenció el incumplimiento, Imponiéndose la Medida de Suspensión de Actividades generadoras de Vertimientos por medio de la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016 y continuando con la Formulación del Cargo Único endilgado mediante el Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017.

Que frente a las anteriores razones expuestas y frente al cargo endilgado a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue realizada de forma consiente, pues ésta tenía claridad respecto al deber y obligación que le asistía, lo cual el infractor no cumplió, ni había realizado al momento de la Visita Técnica del 3 de junio de 2016.

Que en este orden de ideas y acorde con el citado requerimiento y el Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio de 2016, el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar el cargo; se establece la responsabilidad en cabeza de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, por el cargo único endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto la Sociedad genero vertimiento de aguas residuales no domesticas siendo su punto de descarga una tubería en Gres, al corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre, sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, contraviniendo lo establecido por esta norma ambiental.

Que así las cosas, al establecerse la responsabilidad probada en cabeza de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, esta Autoridad Ambiental, decide continuar con el Cargo Único Imputado mediante el Auto No. 01545 del 28 de junio de 2016, en lo que respecta al vertimiento de aguas residuales no domesticas sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo



Permiso de Vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **RIESGO DE AFECTACIÓN** al bien de protección recurso hídrico, por la generación del vertimiento aguas residuales no domesticas siendo su punto de descarga una tubería en Gres, al corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre, al no contar con una caracterización que nos permita establecer los parámetros que superan la carga de contaminantes, provenientes de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.** y, sin cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental Competente, contraviniendo lo establecido por esta norma ambiental; por lo tanto es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la Sociedad mencionada, de conformidad a lo señalado por el Artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el vertimiento que realizo la Sociedad Infractora, se evidencian cuatro (4) agravantes establecidos de la siguiente manera:

- ❖ **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** En este caso el punto de vertimiento se encuentra dentro de un área protegida por ser Parque Ecológico Distrital de Humedal, Acorde a lo decretado en el Acuerdo 19 de 1994 del Concejo de Bogotá, en su Artículo Primero *"Declarar como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico de Santa fe de Bogotá ... Humedal Guaymaral"*.
- ❖ **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** Los humedales desde el punto de vista estrictamente normativo, son áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, el Concepto de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.
- ❖ **Obtener provecho económico para sí o para un tercero.** Como se mencionó en el Numeral 2 del Informe Técnico de Criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018, **BENEFICIO ILICITO**, la Sociedad investigada evito el costo del trámite del permiso de vertimientos, así como los sistemas de tratamiento de los mismos, y como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, la cual, al no poder ser calculado este beneficio, el provecho económico se considera agravante.



- ❖ **Obstaculizar la acción de las Autoridades Ambientales.** Esto teniendo en cuenta que al no tramitar el permiso de vertimientos, impide que la Autoridad Ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., tenga conocimiento de esta actividad y ejerza sus funciones de control y seguimiento.

Del análisis anterior, se tiene en cuenta para las presentes diligencias sancionatorias de carácter ambiental, se aplica los cuatro (4) circunstancias de agravantes anteriormente descritos, de acuerdo con los valores y restricciones establecidos en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental descritos en el Numeral 5 del Informe Técnico de criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018, los cuales se aplicarán en los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

IX. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas y a los hechos que dieron origen a la infracción a la normativa ambiental dentro del presente proceso sancionatorio, se debe considerar lo siguiente:



SANCIÓN PRINCIPAL – APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción principal el cierre definitivo de la actividad que genera el vertimiento proveniente de las unidades sanitarias y restaurante de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, teniendo en cuenta el criterio evaluado dentro del Informe de Criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018, el cual es por no contar el establecimiento, edificación o servicios con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Para la ejecución de actividades por parte de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, es necesario que el usuario solicite, tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos a fin de evitar un riesgo de afectación al Cuerpo Hídrico Zona de Ronda del Humedal Guaymaral.

Teniendo en cuenta que la descarga puede afectar el Corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral y que la Sociedad en mención tiene impuesta una medida preventiva de suspensión de actividades por medio de la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016 y que esta, impuso como condición para su levantamiento lo siguiente:

“(…)

Tramitar y obtener el Permiso de vertimientos, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 5 de Resolución 3956 del 2009, adecuando el sistema de tratamiento a la actual norma que define los parámetros de actividad, Resolución 631 de 2015...”

Igualmente, el párrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016, establece que *“El usuario no podrá realizar actividades generadoras de vertimientos ni ubicar sistemas de tratamiento de aguas en el corredor ecológico de ronda del humedal Guaymaral, en concordancia con lo establecido artículo 103 del Decreto 190 de 2004, del Plan de o el que modifique o sustituya.”* Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 3 de junio de 2016, se observó un punto de descarga de ARD, por medio de una Tubería en Gres, de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.** sobre la Zona de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre.

Por lo tanto, se establece que la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, cumple con al menos una de las condiciones **para el cierre definitivo del vertimiento** de aguas residuales al corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Rio Torca – Cuenca Salitre **de la actividad que**



genera el vertimiento, siendo esta No contar el establecimiento, edificación o servicio, con los permisos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que de la anterior precisión y consideración resulta el planteamiento jurídico, en el cual las medidas preventivas no pueden ser con vocación a perpetuidad y tendrá que ser definidas en la actuación que determine la responsabilidad del presunto infractor, tal cual es la presente; más aún cuando la finalidad de la sanción como complemento de la medida preventiva no es otra que velar y garantizar por la protección de los ecosistemas como es un Humedal Declarado en el Distrito de Bogotá D.C.

Que en tal sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, puntualmente en la sentencia C-703/10 la cual expuso que:

“(…)

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, **lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas** y éstas puedan ser levantadas.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

(…)”

Que de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales, por lo tanto se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer como principal es la de cierre definitivo de la actividad que genera el vertimiento.



SANCÓN ACCESORIA - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del Infractor, en este caso la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, según el Informe de Criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018,

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 2086 de 2010, por el cual se adopta la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

X. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018, en el cual se estableció:

“(…)

5.5 TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1,1071
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 258.512.978



Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,5
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
Multa	\$ 214.649.788

Multa *cargo único* = \$0 + [(1,1071 * \$ 258.512.978) * (1+0,5) + 0] * 0.5

Multa *cargo único* = \$ 214.649.788 **Doscientos catorce millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos M/cte.**

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Imponer a la empresa FML INGENIEROS S.A.S, identificada con NIT 830115084-4, cuyo representante legal es la señora señor Adriana Patricia Manrique León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.976, una sanción pecuniaria por un valor de Doscientos catorce millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos m/c (\$214.649.788) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 01545 del 28 de septiembre de 2017.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2016-1345.*

(...)"

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 00393 del 16 de marzo de 2018, por el valor de Doscientos Catorce Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos M/cte. (\$214.649.788, oo) el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

Que las sanciones a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**



XI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta bajo **Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016**, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos provenientes de servicios sanitarios y aseo de instalaciones, descargados por una tubería en Gres, al corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Río Torca – Cuenca Salitre, al no contar con una caracterización que nos permita establecer los parámetros que superan la carga de contaminantes, provenientes de la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, predio ubicado en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental considera relevante traer a colación la Sentencia C-703 de 2010, en sus siguientes apartes:

“(…) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[01].”

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

(…)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. (…)”

Que si bien, la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, no ha demostrado ante esta Entidad que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos en referencia, así como tampoco ha dado cumplimiento a los condicionantes para el levantamiento de la misma. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental

16



considera que la finalidad perseguida, la cual es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, surtió eficacia, razón por la cual, y ante haber hallado responsable a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S**; se ordenará el levantamiento de la misma; toda vez que no puede subsistir medida preventiva de suspensión de actividades y el cierre definitivo que se ordenará como sanción principal en el presente Acto Administrativo.

XII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 00724 del 14 de junio de 2016, a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía

17



No. 19.234.361, predio ubicado en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de servicios sanitarios y aseo de instalaciones, descargados por una tubería en Gres, al corredor Ecológico de Ronda del Humedal Guaymaral – Río Torca – Cuenca Salitre, al no contar con una caracterización que nos permita establecer los parámetros que superan la carga de contaminantes, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01241804 del 30 de enero de 2003, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, del Cargo Único formulado mediante el Auto No. 01545 del 28 de junio de 2017, respecto a la actividad de generación de vertimiento de aguas residuales no domesticas sin cumplir el deber de solicitar, tramitar y obtener el Permiso de Vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental competente contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, predio ubicado en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, **el CIERRE DEFINITIVO del Vertimiento de aguas residuales no domesticas provenientes de los servicios sanitarios y aseo de instalaciones, realizados por una tubería en Gres poniendo en riesgo de afectación al Cuerpo Hídrico Zona de Ronda del Humedal Guaymaral,** contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. - Comisionar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la materialización física y efectiva de lo aquí ordenado, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer como Sanción Accesoría a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, predio ubicado en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$214.649.788, 00).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Único Imputado, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Avenida Caracas No. 54-38 con el presente Acto Administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1345**.

ARTICULO QUINTO. - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal y accesorio (multa), en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO SEXTO. - El presente Acto Administrativo Presta Mérito Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00393 del 16 de marzo del 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción Principal y Accesorio**, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** la presente Resolución a la Sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830115084-4, por medio de su Representada Legalmente, el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.234.361, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, ubicada en la Calle 223 No. 52-26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMOTECERO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1345



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS